

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

A LOS CIUDADANOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.
P R E S E N T E:

EL QUE SUSCRIBE DIPUTADO RODOLFO HUERTA ESPINOSA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN LA LVI LEGISLATURA DEL CONGRESO LOCAL, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME OTORGAN LOS ARTÍCULOS 63 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, 17 FRACCIÓN XI Y 69 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 128 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL HONORABLE CONGRESO, PRESENTO INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Son innegables las condiciones de desigualdad y pobreza en que viven más de la mitad de los mexicanos. La Secretaria de Desarrollo Social confirma que 44 millones de Nacionales viven en condiciones de pobreza.

En México, la injusta realidad económica ha permitido la desmedida concentración de la riqueza en pocas manos, siempre en perjuicio de la mayoría de los sectores de la población, generando desigualdad y estratificación social.

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

Es necesario concentrar las energías y los recursos de las Instituciones Públicas y de la Sociedad en su conjunto, para que, a través de Políticas Públicas de Estado sobre Desarrollo Social, todos los Mexicanos tengamos en condiciones de igualdad los mismos promedios Nacionales de bienestar social.

La generalización de las condiciones de insuficiencia económica genera distintos denominadores para los pobladores pobres, desde el calificativo de extremo, hasta el de pobreza ignorada.

En el pasado Foro Nacional sobre Pobreza Ignorada, académicos, organismos no gubernamentales, políticos y servidores públicos del ramo, denunciaron condiciones de insuficiencia económica para cerca de setenta millones de Mexicanos, quienes de alguna manera dependen de la participación del Estado en la prestación Social.

Desde una perspectiva de izquierda, el PRD propone como Desarrollo Social de nuestra Nación, al desarrollo productivo del sector social y las demás acciones compensatorias y distributivas del Estado, en la procuración de los derechos consagrados en la Constitución y en los acuerdos internacionales que los enumeran como derechos económicos, sociales y culturales.

Si reconocemos la pobreza como una realidad social producto del ejercicio económico desequilibrado e inequitativo, consideramos fundamental la concurrencia y coordinación transversal y territorial de instituciones y sociedad en los municipios, las entidades federativas y la federación para su superación. Todo esto, por encima de la estrategia del gobierno federal de contar, seleccionar y administrar la pobreza, pues la propuesta del PRD no es medir la pobreza, sino combatirla hasta que todos los Mexicanos seamos iguales en lo material, en lo político y en lo humano.

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

Por el tiempo de tres Legislaturas Federales, Partidos Políticos y Grupos Parlamentarios discutieron un marco Jurídico que reconociera y atendiera de manera integral el Desarrollo Social en nuestro País.

Ha sido hasta el año pasado, cuando fue promulgada, publicada y puesta vigor la denominada Ley General de Desarrollo Social, cuya finalidad última es la de aplicar con eficiencia y eficacia las políticas Públicas que ayuden a subsanar y superar las desigualdades que padecen millones de Mexicanos.

Por su naturaleza una Ley General, es aquella que creada por el Congreso de la Unión como facultad suya, regula la materia de la Ley, en todo el Territorio Nacional y a la cual debe sujetarse la autoridad de los tres niveles de Gobierno (Federal, Estatal y Municipal).

Por tanto, el Desarrollo Social en el Estado de Puebla, debe ajustarse a los lineamientos de dicha Ley General; y nuestro Congreso Local sólo podrá Legislar las normas que contengan las particularidades que sean de nuestra competencia, misma que es consignada en diversos artículos de la multicitada Ley General de Desarrollo Social.

En el anterior esquema, se propone la presente iniciativa de Ley de Desarrollo Social del Estado, que contribuirá a la construcción de un marco Jurídico que oriente y precise en el Estado de Puebla las acciones públicas tendientes a revertir la realidad de la pobreza.

Por lo que, en vista de las anteriores consideraciones y con fundamento en el artículo 51 fracción II de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

INICIATIVA DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

ARTÍCULO ÚNICO.- SE EXPIDE LA LEY DE DESARROLLO
SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Ley de Desarrollo Social del Estado.

Título I Disposiciones Generales.

Capítulo I De la naturaleza, objeto y principios de la Ley.

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden Público, interés Social y de observancia general en el Estado de Puebla, y tiene por objeto:

I.- Establecer la competencia del Gobierno Estatal y de los Gobiernos Municipales en materia de Desarrollo Social.

II.- Garantizar a los habitantes del Estado, el Pleno ejercicio de los derechos Sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la Población al Desarrollo Social.

III.- Señalar las obligaciones de los Gobiernos Estatal y Municipal y definir las Instituciones Locales responsables del Desarrollo Social.

IV.- Promover el Desarrollo del Sector Social de la economía.

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

V.- Establecer las bases de participación de las Autoridades Locales en el Sistema Nacional de Desarrollo Social.

VI.- Determinar los mecanismos que aseguren el disfrute por los Habitantes del Estado, de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales.

VII.- Promover la participación Social y privada en la materia.

I X.- Desarrollar en el ámbito Local, las Instituciones y procedimientos que la Ley General de Desarrollo Social prevé para los Estados y Municipios

VIII.- Establecer mecanismos de evaluación, control, vigilancia y sanción de las acciones de Desarrollo Social.

IX.- Impedir en la Entidad, toda práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas de Desarrollo Social.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de sus Dependencias y Organismos y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, así como al Poder Legislativo del Estado en términos de este Ordenamiento.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Ley: la presente Ley de Desarrollo Social del Estado de México;

II.- Estado: Al Estado de Puebla;

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

III. Beneficiarios: Aquellas Personas que forman parte de la Población atendida por los Programas de Desarrollo Social que cumplen los requisitos de la Normatividad correspondiente;

IV. Consejo Consultivo: Consejo Consultivo de Desarrollo Social del Estado;

V. Consejo de Evaluación: Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;

VI. Comisión Estatal: Comisión Estatal de Desarrollo Social;

VII. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: Aquellos núcleos de Población y Personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

VIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;

IX. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Desarrollo Social;

X. Política Estatal: La Política Estatal de Desarrollo Social;

XI.- Programa Estatal: Al Programa Estatal de Desarrollo Social;

XII. Organizaciones: Agrupaciones civiles y sociales, legalmente constituidas, en las que participan personas o Grupos Sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el Desarrollo Social,
y

XIII. Padrón Único: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas habitantes del Estado, atendidas por los programas federales, Estatal y Municipales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente.

Capítulo II

De los derechos y obligaciones de los beneficiarios del Desarrollo Social.

Artículo 4. Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Toda persona o grupo social en situación de vulnerabilidad tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja.

Artículo 6.- Los municipios y el gobierno del Estado, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Artículo 7.- Los beneficiarios de los programas de desarrollo social tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y con calidad;

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

II. Acceder a la información necesaria de dichos programas, sus reglas de operación, recursos y cobertura;

III. Tener la reserva y privacidad de la información personal;

IV. Presentar denuncias y quejas ante las Instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;

V. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;

VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón;

VII. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social;

VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente, y

IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social.

Título Segundo. De la Política Estatal de Desarrollo Social.

Capítulo I. De los principios y objetivos.

Artículo 8. La Política de Desarrollo Social en el Estado se sujetará a los siguientes principios:

I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;

II. Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;

III. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social;

V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse, individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

VI. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, las opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;

VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado, y

IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. Las autoridades del país garantizarán que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Artículo 9. La Política Estatal de Desarrollo Social tiene los siguientes objetivos:

I. Superación de la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación;

II. Seguridad social y programas asistenciales;

III. Desarrollo Regional Equilibrado;

IV. Infraestructura social básica, y

V. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;

VI. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;

VII. Fortalecer el desarrollo regional equilibrado, y

VIII. Garantizar formas de participación social en la formulación, ejecución, instrumentación, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

Artículo 10. Los lineamientos y criterios que establezca el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la definición, identificación y medición de la pobreza son de aplicación obligatoria para el gobierno del Estado y dependencias públicas locales que participen en la ejecución de los programas de desarrollo social, y deberán utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, independientemente de otros datos que se estime conveniente, al menos sobre los siguientes indicadores:

I. Ingreso corriente per cápita;

II. Rezago educativo promedio en el hogar;

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación, y
- VIII. Grado de cohesión social.

Capítulo II

De la planeación y Programación del Desarrollo Social.

Artículo 11. En la planeación del Desarrollo de la Entidad, se deberá incorporar la Política Estatal de Desarrollo Social, en cuya planeación se incluirán los programas municipales; planes y programas del estado; programas institucionales, regionales y especiales.

Artículo 12.- La Elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Social estará a cargo del Ejecutivo Estatal en los términos y condiciones de la Ley de Planeación y deberá atender a los estudios del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 13. El Gobierno del Estado y los Municipios harán del conocimiento Público cada año sus Programas operativos de Desarrollo Social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.

Artículo 14. Los municipios serán los principales ejecutores de los programas, recursos y acciones de desarrollo social, de acuerdo a las reglas de operación que para el efecto se emitan.

Artículo 15. Para la elaboración de los programas de Desarrollo Social, son prioritarios y de interés público: los programas de educación obligatoria; las campañas de prevención y control de enfermedades transmisibles y los programas de atención médica; los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad; los programas dirigidos a zonas de atención prioritaria; los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación y nutrición materno-infantil; los programas de abasto social de productos básicos; los programas de vivienda; los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía, y los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano.

Artículo 16. El presupuesto estatal destinado al gasto social no podrá ser inferior, en términos reales, al del año fiscal anterior. Este gasto se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se haya elevado el índice inflacionario que reporte el Banco de México.

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

Artículo 17 Las partidas destinadas al gasto social en el presupuesto de los Gobiernos del Estado y Municipales, no podrán utilizarse para fines distintos y su distribución se sujetará a los siguientes criterios:

I. El gasto social per cápita no será menor en términos reales al asignado el año inmediato anterior;

II. Estará orientado a la promoción de un desarrollo regional equilibrado;

III. Se basará en indicadores y lineamientos generales de eficacia y de cantidad y calidad en la prestación de los servicios sociales;

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal deberá establecer y administrar un Fondo de Contingencia Social como respuesta a fenómenos económicos y presupuestales imprevistos. En el Presupuesto de Egresos del Estado se determinará el monto y las reglas mínimas a las que quedará sujeta su distribución y aplicación, incluyendo las previsiones correspondientes para garantizar que los recursos del fondo sean utilizados en el ejercicio fiscal.

Artículo 19. El Gobierno Estatal deberá publicar en la Gaceta del Gobierno las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes al Estado, así como la distribución a los municipios de la entidad de los recursos federales.

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

Artículo 20. El Gobierno del Estado y los Municipios integrarán el Padrón Único de beneficiarios de los Programas de Desarrollo Social.

Artículo 21. El Gobierno del Estado deberá estar pendiente y prestar toda colaboración al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el proceso de declaración de Zonas de Atención Prioritaria en el Estado.

Artículo 22. Una vez que hayan sido determinadas las Zonas de Atención Prioritaria en la Entidad, los gobiernos del Estado y de los Municipios, destinarán recursos para la ejecución de programas especiales en estas zonas.

Capítulo III Del fomento del Sector Social de la Economía.

Artículo 23. Los municipios y el Gobierno del Estado fomentarán las actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas, para lo cual destinarán recursos públicos para promover proyectos productivos; identificar oportunidades de inversión, y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la organización y el diseño de proyectos y apoyo legal para la realización de estas actividades.

Titulo III Del Sistema Estatal de Desarrollo Social.

Capítulo I Del Objeto e integración.

Artículo 24.- El Sistema Estatal forma parte del Sistema Nacional de Desarrollo Social, y será la Secretaria la encargada de encabezar la coordinación de una a otra.

Artículo 25. Sistema Estatal es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los sectores Social y Privado, y tiene por objeto:

I. Promover la participación de los sectores Público, Social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal;

II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades del Estado en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;

III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de los Gobiernos Estatal y de los Municipios, con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;

IV. Incentivar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;

V. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;

VI.- Vigilar y asegurar que los recursos asignados al desarrollo social sean ejercidos con honradez, oportunidad, transparencia y equidad.

Capítulo II. De la coordinación del Sistema de Desarrollo Social.

Artículo 26. La coordinación del Sistema Estatal compete a la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias, entidades y organismos Estatales, de los gobiernos municipales, así como de las organizaciones. La Secretaría diseñará y ejecutará las políticas generales de desarrollo social. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de desarrollo social.

Capítulo III De la competencia del Gobierno del Estado y de los Municipios.

Artículo 27. Corresponde al Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:
siguientes atribuciones:

- I. Formular y ejecutar el programa estatal de desarrollo social;
- II. Convenir acciones y programas sociales con el Gobierno Federal, con otras entidades federativas, con los gobiernos municipales de la entidad y organizaciones civiles y privadas, para la instrumentación de los programas relacionados con el desarrollo social;
- III. Concertar acciones con organizaciones en materia de desarrollo social;
- IV. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo social;

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

V. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social, en los términos de las leyes respectivas; así como informar a la Secretaría sobre el avance y resultados generados con los mismos;

VI. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y

VII. Proyectar y coordinar la planeación Estatal y regional del desarrollo social;

VIII. Diseñar los criterios de ejecución anual del Programa en el ámbito de su competencia;

IX. Promover y fomentar la participación de la sociedad, en la elaboración, ejecución y evaluación de las Políticas Públicas de Desarrollo Social;

X. Promover y apoyar instrumentos de financiamiento en materia de desarrollo social;

XI. Realizar evaluaciones de la Política Estatal de Desarrollo Social e informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social;

XII. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 28. Corresponde a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

I. Formular y ejecutar el programa Municipal de Desarrollo Social;

II. Coordinar, con el Gobierno del Estado, la ejecución de los programas de Desarrollo Social;

III. Coordinar acciones con Municipios de la Entidad, en materia de Desarrollo Social;

IV. Coordinar acciones de Desarrollo Social con Municipios de otras Entidades Federativas, con la aprobación de las Legislaturas correspondientes;

V. Ejercer los fondos y recursos Federales Descentralizados o convenidos en materia Social en los términos de las Leyes respectivas; así como informar a la Secretaría, sobre el avance y resultados de esas acciones;

VI. Concertar acciones con los Sectores Social y Privado en materia de Desarrollo Social;

VII. Establecer mecanismos para incluir la participación Social Organizada en los programas y acciones de Desarrollo Social;

VIII. Informar a la Sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social, y

IX. Las demás que le señala la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

Capítulo IV. De la Comisión Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 29. La Comisión Estatal es un órgano para la coordinación y concurrencia de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social lleven a cabo en la entidad, las dependencias federales, los gobiernos Estatal y de los municipios o en concertación con los sectores social y privado.

Artículo 30. La Comisión Estatal será presidida por el titular de la Secretaría y además estará integrada por:

I. Los titulares de las Secretarías de Educación, Cultura y Bienestar; Salud; Trabajo y de la Previsión Social; Desarrollo Agropecuario; de Finanzas, Planeación y Administración; Desarrollo Urbano y Vivienda; y de Ecología.

II. un representante de cada una de las asociaciones estatales de autoridades municipales, legalmente reconocidas, y

III. El presidente de la comisión de Desarrollo Social del Congreso Local.

Artículo 31. Son funciones de la Comisión Estatal las siguientes:

I. Impulsar Políticas Públicas de Desarrollo Social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

II. Promover criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Social en los ámbitos Estatal y Municipal;

III. Sugerir propuestas sobre los presupuestos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal involucradas en los programas de Desarrollo Social;

IV. Establecer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de Desarrollo Social y de superación de la pobreza;

V. Aprobar la propuesta de reglas que deban regir la participación social que haga la Secretaría;

Capítulo V. Del Consejo Consultivo.

Artículo 32. El Consejo es el órgano consultivo de la Secretaría, de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer programas y acciones que inciden en el cumplimiento de la Política Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 33. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

II. Impulsar la participación ciudadana y de las organizaciones en el seguimiento, operación y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

III. Apoyar a la Secretaría en la promoción y cumplimiento de la Política Estatal de Desarrollo Social;

IV. Propiciar la colaboración de Organismos Públicos y Privados en el desarrollo social;

V. Solicitar a las Dependencias responsables de la Política de Desarrollo Social información sobre los programas y acciones que éstas realizan;

VI. Proponer la realización de auditorías a programas prioritarios cuando existan causas que lo ameriten;

VII. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos a la Política Nacional de Desarrollo Social;

VIII. Integrar las Comisiones y Grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

IX. Expedir su reglamento interno, y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 34.- El Consejo estará integrado por un Presidente que será el titular de la Secretaría; un Secretario Ejecutivo que designará éste, así como por siete consejeros, dos propuestos por el Ejecutivo Estatal, tres por el Congreso Local y dos por los Ayuntamientos.

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

Artículo 35. Los consejeros deberán ser Ciudadanos Mexicanos de reconocido prestigio en los sectores Privado y Social, así como de los ámbitos académico, Profesional, Científico y Cultural vinculados con el Desarrollo Social.

Título IV

La participación social y evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Capítulo I.

De la participación social

Artículo 36. El Gobierno del Estado está obligado a emitir convocatorias Públicas a fin de que Organizaciones, Ciudadanos y cualquier persona pueda participar con propuestas en el diseño de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 37.- Esta ley garantiza el pleno ejercicio de la denuncia popular regulada en el Ley General de Desarrollo Social.

Capítulo II

De la Auditoria del Desarrollo Social.

Artículo 38. La Auditoria Superior del Estado del Congreso Local es el órgano encargado de supervisar, vigilar y verificar de oficio o a petición de cualquier persona individual o colectiva, si los recursos asignados al desarrollo social hayan sido aplicados de manera correcta y puntual y si las metas propuestas se han cumplido.

Artículo 39.- La Auditoria Superior del Estado del Congreso Local esta facultada para:

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

I. Solicitar la información a las Autoridades Estatales y Municipales responsables de los programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;

II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y la aplicación de los programas de Desarrollo Social conforme a la Ley y a las reglas de operación;

III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;

IV. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas, y

V. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales.

Capítulo III

De la Evaluación de la Política Social del Estado. Del Consejo Estatal de Evaluación.

Artículo 40. La evaluación de la Política de Desarrollo Social estará a cargo del Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para corregirlos, modificarlos, adicionarlos o reorientarlos.

Artículo 41. En la evaluación de la política podrán participar instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto del Consejo, éste emitirá la convocatoria correspondiente y designará al adjudicado.

Artículo 42. Para la evaluación de la política se tomarán como vertientes los presupuestos que para tal efecto prevee la Ley General de Desarrollo Social.

Artículo 43. El Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad Jurídica, patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión. Tiene por objeto normar y coordinar la evaluación de las Políticas y Programas de Desarrollo Social en el Estado, que ejecuten las dependencias Públicas, y establecer los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 44. El Consejo estará integrado de la siguiente forma:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social, o la persona que éste designe;

II. Seis investigadores académicos, que colaboren en instituciones de educación superior de la Entidad.

III. Un Secretario Ejecutivo designado por el Ejecutivo Federal.

Coordinador del Grupo parlamentario del Partido
de la Revolución Democrática.

IV. Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos. Serán designados por la Comisión Estatal de Desarrollo Social a través de una convocatoria pública cuya responsabilidad será del Secretario Ejecutivo.

Artículo 45. El Consejo contara con su ley respectiva.

Transitorios:

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la gaceta del gobierno del Estado.

Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de sesenta días naturales a partir de su entrada en vigor.

Tercero. En un plazo de 150 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán quedar constituidos e instalados el Consejo Estatal de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, la Comisión Nacional y el Consejo Consultivo.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sede del Congreso Local, Puebla, Pue., a del mes de del año 2005.

DIPUTADO RODOLFO HUERTA ESPINOSA.

